

Órgano de Solución de Diferencias
30 de julio de 2004

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 30 de julio de 2004

Presidenta: Sra. Amina Mohamed (Kenya)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.....	1
a) Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD: Solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS245/11)	1
2. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.....	3
a) Recurso de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 22 del ESD (WT/DS245/12)	3

1. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas

a) Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD: Solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS245/11)

1. La Presidenta señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS245/11.

2. El representante de los Estados Unidos dice que el 3 de junio de 2002, el OSD estableció un Grupo Especial a petición de los Estados Unidos para que examinara la medida fitosanitaria del Japón respecto de las manzanas estadounidenses importadas. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la medida del Japón era incompatible con las obligaciones que correspondían a ese país en virtud del Acuerdo MSF. El 10 de diciembre de 2003, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el Órgano de Apelación. Las recomendaciones y resoluciones del OSD incluyen, entre otras cosas, la recomendación de que el Japón ponga su medida relativa a las manzanas estadounidenses importadas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos y el Japón no han podido llegar a un acuerdo acerca de la compatibilidad con las normas de la OMC de las nuevas medidas revisadas que el Japón puso en práctica el 30 de junio de 2004, en su intento por cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En las medidas revisadas se han mantenido casi todos los elementos y las restricciones de la medida incompatible con la OMC adoptada inicialmente por el Japón, lo que indica que, al aplicar sus medidas revisadas, el Japón no tuvo en cuenta las constataciones del Grupo Especial, confirmadas por el Órgano de Apelación, ni el testimonio de los expertos científicos y las pruebas científicas disponibles. Las constataciones confirmaron que las manzanas maduras no transmiten la niebla del peral y del manzano. A juicio de los Estados Unidos, el Japón sigue sin cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que se convoque un grupo especial conforme a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD para que examine las nuevas medidas revisadas del Japón. De conformidad con el acuerdo sobre la secuencia concertado entre los Estados Unidos y el Japón que se distribuyó a los Miembros en el documento WT/DS245/10, los Estados Unidos y el Japón acordaron que se estableciera el grupo especial en la presente reunión.

3. El representante del Japón recordó que, el 10 de diciembre de 2003, se adoptaron los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación respecto de las medidas aplicadas por el Japón a las manzanas estadounidenses en relación con la niebla del peral y del manzano. En los informes se constató que las medidas aplicadas por el Japón con respecto a la niebla del peral y del manzano eran incompatibles con el Acuerdo MSF. En consecuencia, el OSD recomendó que el Japón pusiera su medida en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo MSF. Después de la adopción de los informes, el 9 de enero de 2004, el Japón informó al OSD de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones de manera compatible con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del Acuerdo MSF. En enero de 2004, el Japón y los Estados Unidos celebraron una consulta acerca del plazo prudencial para que el Japón aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 30 de enero de 2004, las partes acordaron que dicho plazo fuera de seis meses y 20 días, y que terminara el 30 de junio de 2004. Desde entonces, las partes han celebrado tres rondas de consultas acerca de las medidas fitosanitarias del Japón relacionadas con la niebla del peral y del manzano a fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, los Estados Unidos no han reconocido la necesidad de aplicar ninguna medida contra la niebla del peral y del manzano, y han insistido en que las manzanas maduras no pueden servir de vía para la introducción de la niebla del peral y del manzano. Ante esa insistencia de los Estados Unidos, las partes no han podido alcanzar un acuerdo sobre la modificación de las medidas propuestas por el Japón.

4. El 30 de junio de 2004, el Japón modificó las medidas en cuestión y adoptó otras nuevas por iniciativa propia, en aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial. Las nuevas medidas adoptadas por el Japón fueron: i) eliminar la zona intermedia de 500 metros de ancho y establecer una zona periférica de 10 metros de ancho; ii) reducir el número de inspecciones de huertos de tres al año a una sola vez en un período de fruto; y iii) tratar la fruta con una desinfección de superficie. De esta manera el Japón modificó sus medidas fitosanitarias de conformidad con las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, aplicando así de buena fe las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5. El Japón notificó sus medidas modificadas por medio de una notificación en virtud del Acuerdo MSF (G/SPS/N/JPN/118), distribuida el 29 de junio de 2004. El Japón considera que sus medidas modificadas se basan en testimonios científicos suficientes y que son compatibles con el Acuerdo MSF. Al Japón le decepciona profundamente que los Estados Unidos no reconozcan que las medidas adoptadas por el Japón son plenamente conformes con las recomendaciones y resoluciones del OSD. No obstante, reconoce que los Estados Unidos, al igual que todos los Miembros de la OMC, tienen derecho a solicitar que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Así pues, el Japón y los Estados Unidos han acordado seguir los procedimientos establecidos en el documento WT/DS245/10. Por lo tanto, el Japón acepta el establecimiento en la presente reunión de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento.

6. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, remitir, si es posible, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto la cuestión planteada por los Estados Unidos en el documento WT/DS245/11. El Grupo Especial tendrá el mandato uniforme.

7. Los representantes de Australia, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y el Taipei Chino se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

2. **Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas**

a) Recurso de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 22 del ESD (WT/DS245/12)

8. La Presidenta señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS245/12.

9. El representante de los Estados Unidos dice que, el 19 de julio de 2004, los Estados Unidos solicitaron autorización para suspender con respecto al Japón concesiones y otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados por un nivel de 143,4 millones de dólares EE.UU. anuales. Este nivel de suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para los Estados Unidos, que se deriva del hecho de que, al 30 de junio de 2004, cuando expiró el plazo prudencial, el Japón no había puesto en conformidad su medida fitosanitaria respecto de las manzanas estadounidenses importadas. Esta cuantía refleja el daño importante que la medida del Japón ha ocasionado a la economía estadounidense. De conformidad con el acuerdo sobre la secuencia concertado entre los Estados Unidos y el Japón el 29 de julio de 2004, el Japón impugnó el nivel de suspensión propuesto por los Estados Unidos, sometiendo así esta cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Por lo tanto, no se requiere ninguna otra acción del OSD. En realidad, en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD no se hace referencia a ninguna decisión del OSD. No obstante, los Estados Unidos no tienen objeción alguna a que, si así lo desea, el OSD tome nota de ese hecho y confirme que no puede considerar la solicitud de autorización presentada por los Estados Unidos a la que se refiere el punto del orden del día de la presente reunión, dado que, al igual que en ocasiones anteriores, las partes ya han acordado someter la cuestión a arbitraje. En la presente reunión, los Estados Unidos desean aprovechar la oportunidad para confirmar a los Miembros que, de conformidad con el acuerdo sobre la secuencia, una vez designado el árbitro, los Estados Unidos y el Japón solicitarán al árbitro que suspenda su labor en espera de los resultados del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos siguen esperando que el Japón cumpla sin demora sus obligaciones en el marco de la OMC, para que no sea necesario que los Estados Unidos recurran a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

10. El representante del Japón dice que su país no está de acuerdo con las alegaciones de los Estados Unidos en el sentido de que no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. La impugnación del Japón respecto de la autorización del nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones fue transmitida al OSD mediante la carta de fecha 29 de julio de 2004, sin perjuicio de la posición del Japón con respecto a la compatibilidad con la OMC de sus medidas de aplicación, que serán examinadas según el procedimiento del Grupo Especial establecido de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21. El Japón considera que el nivel de suspensión propuesto por los Estados Unidos no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para los Estados Unidos. Como ha manifestado su delegación, el Japón ya ha modificado sus medidas, y las nuevas medidas están en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, conforme a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el Japón pide que esta cuestión se someta a arbitraje. En virtud del procedimiento confirmado, establecido en el documento WT/DS245/10, tanto el Japón como los Estados Unidos solicitarán al árbitro instituido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, lo antes posible, que suspenda sus trabajos hasta la adopción del informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento.

11. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda que el asunto presentado por el Japón en el documento WT/DS245/13 se someta a arbitraje, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.